



Magistrado Ponente:
HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO

RESOLUCIÓN No. CSJBOYR21-51
27 de enero de 2021

“Por medio de la cual se resuelve sobre unos recursos de reposición y apelación interpuestos contra el resultado de las pruebas de conocimiento, competencia y aptitudes y/o habilidades “Convocatoria No.4 de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal” publicados mediante Resolución No. CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

Mediante el Acuerdo CSJBOY17-699 del 6 de octubre de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá y Casanare, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y, Administrativo de Boyacá y Casanare, aclarado por Acuerdo CSJBOYA17-700 del 10 de octubre de 2017.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019 se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y, Administrativo de Boyacá y Casanare, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, aclarado por Acuerdo CSJBOYA17-700 del 10 de octubre de 2017.

Una vez publicada la resolución anterior, la señora Nidia Estupiñán Delgado, mediante escrito enviado vía correo electrónico el 10 de junio de 2019 a las 03:16 p.m. y radicado bajo el consecutivo EXTCSJBOY19-3589 del 11 de junio de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la calificación que le fue asignada y publicada, al encontrarse ésta bajo el mínimo establecido como aprobatorio.

SÍNTESIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los argumentos planteados por la recurrente contra el acto aludido anteriormente, se resumen así:

- Señala que se le modifique la calificación de 789,14 y en su lugar se le asigne una calificación superior a 800 puntos, teniendo en cuenta la exclusión de las preguntas a que haya lugar, elaboradas sin posibilidades de respuestas, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos, la revisión pormenorizada de la correcta asignación de los puntajes a cada una de las preguntas correctamente contestadas.
- Considera procedente efectuar la revisión de puntaje y de las hojas de respuesta, lo anterior para establecer posibles errores aritméticos en la cuantificación del puntaje de las pruebas de conocimiento.
- Solicita se le informe que modelo matemático o fórmula se empleó para evaluar la prueba y obtener el puntaje de 789,14, así como cuántas respuestas correctas tuvo y cuál fue el valor numérico que se le asignó, cuáles fueron los criterios cualitativos y cuantitativos de calificación, cuántas y cuáles preguntas fueron eliminadas y cómo se calificaron los resultados; lo anterior, con el fin de determinar la nota final. Advirtiendo que si se le procedió a anular preguntas se le indique cual fue la razón.
- De no acceder a lo anterior solicita se le suministre la copia de los documentos que conforman la prueba de conocimiento como la hoja que contiene las respuestas, e indicar en detalle la forma en la que se realizó el proceso de calificación de las pruebas.

Por lo anterior solicita la modificación del puntaje obtenido en esa primera evaluación y resolver favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º, numeral 6.3 del Acuerdo CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en concordancia con el artículo 74 del CPACA, este Consejo es competente para conocer de los recursos impetrados en el presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

En el presente caso se estudiará, si los recursos presentados cumplen efectivamente los requisitos y procedencia de los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBOY17-699 del 06 de 2017 y la Ley 1437 de 2011; y en el evento de ser procedente se analizará si los argumentos de la recurrente son suficientes para controvertir la calificación que le fue asignada en la prueba de conocimiento competencia aptitudes y/o habilidades publicada mediante Resolución No. CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019, o si por el contrario ésta, se ajusta a las respuestas dadas por la aspirante conforme a los parámetros determinados para su evaluación.

ASPECTO NORMATIVO.

Mediante el Acuerdo CSJBOY17-699 del 6 de octubre 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá y Casanare, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y, Administrativo de Boyacá y Casanare, aclarado por Acuerdo CSJBOYA17-700 del 10 de octubre de 2017.

El numeral 6.3 del Acuerdo CSJBOY17-699 establece:

"...Solo procederán los recursos de reposición y apelación en contra los siguientes actos:

1. **Eliminatorio de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades.**
2. Contra el Registro Seccional de Elegibles.
3. Contra el acto administrativo de exclusión que sea expedida después de la admisión al concurso.

Los citados recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de **Boyacá y Casanare**, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior..."

Concordante con lo anterior mediante la Resolución CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019 dispuso en su artículo 4:

ARTICULO 4º.- Contra las decisiones individuales no aprobatorias contenidas en esta resolución, podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

Ahora bien, se entiende que, para la presentación de los recursos de ley en el presente caso, se debe tener en cuenta las formalidades indicadas en la Ley 1437 de 2011, de la cual ser resalta las siguientes normas:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.** Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (negrilla fuera del texto original).

EL CASO CONCRETO.

En el presente caso, la señora Nidia Estupiñan Delgado, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.674.392 de Duitama – Boyacá, se presentó para el concurso de méritos previsto en la Convocatoria No.4 “*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y, Administrativo de Boyacá y Casanare, establecido mediante Acuerdo CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, y aclarado por Acuerdo CSJBOYA17-700 del 10 de octubre de 2017*”.

Conforme al procedimiento establecido en los precitados acuerdos, la recurrente fue incluida en la lista de admitidos mediante Resolución No. CSJBOYR18-498 del 7 de diciembre de 2018, la cual modificó la Resolución No. CSJBOYR18-400 del 23 de octubre de 2018; siendo citada para la presentación de la prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades, la cual se llevó a cabo el 3 de febrero de 2019.

Hoja No. 4 Resolución No. CSJBOYR21-51 del 27 de enero de 2021. “Por medio de la cual se resuelve sobre unos recursos de reposición y apelación interpuestos contra el resultado de las pruebas de conocimiento, competencia y aptitudes y/o habilidades “Convocatoria No.4 de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal” publicados mediante Resolución No. CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019.”

El 17 de mayo de 2019, se publicó la Resolución No. CSJBOYR19-241 de 2017, y en la cual aparece la aspirante con los siguientes resultados:

BOYACÁ	46674392	260507	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes	1	789,14	No Aprobó
--------	----------	--------	---	---	--------	-----------

La citada resolución fue publicada durante 5 días en atención a lo dispuesto en su parte resolutive y los acuerdos de convocatoria, quedando registrada la constancia de desfijación el 24 de mayo de 2019, tal y como se observa en el sitio web de la Rama Judicial.

Contra el resultado anterior, la aspirante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante correo electrónico del 10 de junio de 2019 a las 03:16 p.m., el cual fue radicado el EXTCSJBOY19- 3589 del 11 de junio de 2019.

No obstante, y previo a abordar los argumentos de la alzada, y consecuente con las competencias que le asiste a esta Sala, se hace necesario analizar la procedencia de conocer y resolver los recursos interpuestos frente a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del CPACA y el numeral 6.3 del Acuerdo CSJBOY17-699 de 2017.

Partiendo del fundamento normativo expuesto en esta decisión, se resalta que la aspirante puede interponer en contra la Resolución No. CSJBOYR19-241 de 2017, mediante la cual se publicaron los puntajes de la prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades, los recursos reposición y apelación, los cuales deberán ser presentados en los términos y con los requisitos señalados por la Ley y la Convocatoria, aspectos que determinarán su procedencia para ser resueltos de fondo.

En este orden de ideas, se establece que los recursos de reposición y el de apelación contra los actos definidos en el mismo Acuerdo de Convocatoria podrán presentarse directamente o de manera subsidiaria dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 del CPACA, por lo que pasado este tiempo el mismo será extemporáneo y podrá ser rechazado de plano en atención a lo señalado en el artículo 78 del mismo código.

Cabe resaltar, respecto a las actuaciones e interposición de recursos, el Consejo de Estado ha citado¹:

“... En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”².

De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.”.

Atendiendo a lo anterior, se entiende que la resolución y puntaje objeto de recurso quedó efectivamente notificada el **24 de mayo de 2019**, de conformidad a la constancia de desfijación publicada en la página web de la Rama Judicial; por lo que, la recurrente contaba con 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha anterior, es decir a partir del **27 de mayo de 2019**, hasta el **10 de junio de 2019 para la interposición de los mismos**; por ello, y atendiendo que la aspirante presentó los recursos de ley mediante correo electrónico del **10 de junio de 2019 a las 03:16 p.m., horario hábil de funcionamiento del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare**, por ende, se establece que los mismos fueron presentados en término establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CAPACA-, artículo 76, sin que la afecte que la radicación se hizo el 11 de junio de 2019.

Conforme a lo anterior, esta Corporación, entra a pronunciarse respecto a los argumentos presentados por la señora Nidia Estupiñan Delgado en el siguiente orden:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. CP: Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia del 23 de noviembre de 2018. Radicación: 25000-23-37-000-2015-00412-01 (23121).

² Los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso son aplicables, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo a lo pretendido por la recurrente, se debe precisar que la prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades programada en el cronograma de la Convocatoria 4 tuvo como finalidad evaluar de manera objetiva la capacidad, idoneidad, conocimiento, y demás criterios requeridos para los cargos que fueron publicados mediante los respectivos acuerdos; con el fin de identificar, en una primera etapa, aquellos aspirantes con un mayor atributo para el cumplimiento de las funciones establecidas para los cargos aspirados.

Hay que resaltar que, un equipo de docentes y expertos en las diferentes áreas del conocimiento construyó y validó conjuntamente el banco de preguntas que conformaron la prueba escrita aplicada a nivel nacional.

En ese orden, se tiene que la prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems se construyeron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.

En razón a ello, la calificación final de las pruebas escritas se obtiene a partir de procedimientos psicométricos validados, y que permiten comparar el desempeño obtenido por la recurrente con el de los demás aspirantes. En este sentido, el modelo de calificación no implica solo un conteo de respuestas correctas y/o la estimación del peso de cada pregunta, sino que, partiendo de estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba, teniendo en cuenta el promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800 puntos, según lo establecido en el numeral 5.1.1. del Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017.

Ahora bien, la consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula: $Puntaje\ Estandarizado = 750 + (100 \times Z)$.

A partir del acuerdo de convocatoria, el cual establece el puntaje mínimo aprobatorio de 800/1.000 puntos, y el nivel de exigencia superior al promedio, el cual fue definido por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de los escenarios de calificación propuestos por la Universidad Nacional, la escala se estructuró de tal manera que atendiera a estos criterios para toda la población evaluada.

En relación con la interpretación de la conversión de puntajes directos a una escala transformada de 0 a 1.000, es importante señalar que, mientras en la escala de puntajes directos es posible encontrar resultados muy bajos o inferiores, ya que corresponde al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y la dispersión de los resultados, existe la posibilidad de encontrar puntajes en niveles muy superiores. En este sentido, la fórmula utilizada favorece a todos los aspirantes evaluados.

Teniendo en cuenta que el puntaje transformado no se obtiene a partir de una regla de 3 y que depende de la dispersión de los resultados o las distancias con relación al promedio, la escala refleja el comportamiento de los componentes evaluados en cada grupo de referencia.

En consecuencia, se encuentra que los índices de discriminación observados de las pruebas realizadas permiten inferir que los resultados de las pruebas fueron capaces de identificar los aspirantes con mayor atributo. Los instrumentos recogieron una muestra del atributo que se pretendía medir y permiten la toma de decisiones con relación al nivel mínimo de capacidades requeridas para continuar en el proceso de selección.

Igualmente, respecto a la exclusión de las preguntas aparentemente confusas, se indica que, de acuerdo con el análisis de ítems realizado luego del proceso de lectura y calificación, el comportamiento de las pruebas fue satisfactorio, por lo tanto, no se requirió excluir o eliminar ninguna de las preguntas.

Ahora, si bien los argumentos planteados en el recurso resultan genéricos e inconsistentes para controvertir la calificación asignada a la señora Nidia Estupiñan Delgado, este Consejo en aras de salvaguardar los derechos de la aspirante y en desarrollo del procedimiento establecido en la Circular CJC19-3 del 28 de mayo de 2019 proferida por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, procedió mediante correo electrónico de 20 de junio de 2019 a informar a la Unidad de Carrera Judicial la inconformidad de la interesada y su solicitud de revisión manual para que se procediera al cotejo de la hoja de repuesta correspondiente al examen presentado por ella.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Honorable Consejo Superior de la Judicatura mediante correo electrónico radicado ante esta Corporación el 1º de agosto de 2019, bajo el numero EXTCSJBOY19-4711, informó:

"Para efecto de dar respuesta a recursos en los que se solicitó revisión manual de la prueba, la Universidad Nacional informa que "Luego de revisar cada uno de los 1.320 casos que solicitaron revisión manual del material de prueba, así como los registros con las cadenas de respuestas, nos permitimos informar que los archivos que se han procesado para realizar la calificación coinciden con las respuestas consignadas por los aspirantes en sus hojas de respuestas. En consecuencia, la Universidad Nacional ratifica los puntajes de las pruebas que fueron entregados a la Unidad de Carrera en su debido momento".

En consecuencia, dado que se practicó la revisión manual de las repuestas escogidas por la aspirante sin encontrar error, no hay lugar a reponer los resultados de la calificación del examen asignados y por tanto se mantendrá la calificación asignada.

Ahora respecto a la petición presentada por la señora Nidia Estupiñan Delgado, relacionada con solicitud de acceder al material de las pruebas, entre otros documentos relacionados con la prueba presentada; esta Sala se permite indicar que, no es posible acceder a su petición, dado que el acceso al material de la prueba sólo está previsto en la etapa de exhibición y no por medio de la entrega de copia del cuadernillo.

Lo anterior, dado que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: "*Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado*"; respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso". (Cursiva fuera del texto original).

Conforme al alcance de la sentencia de la Corte Constitucional no es dable levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un Banco de Preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos.

Ahora bien, en aras de dar garantía a los derechos de debido proceso de la recurrente, este Consejo remitió su nombre al Consejo Superior de la Judicatura para que se le realice exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas de la prueba.

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura fijó fecha y hora para la exhibición de las pruebas a los aspirantes, lo cual fue publicado en la página Web oficial del concurso, mediante aviso del 28 de octubre de 2020, encontrándose, según cronograma allí publicado, como fecha el 1º de noviembre de 2020, y otorgándose como término para adicionar los recursos en contra de la prueba de quienes solicitaron la exhibición el comprendido entre el 3 y 17 de noviembre de 2020.

No obstante, estar citada a la exhibición de la prueba, la recurrente no asistió, y se observó que vencido el término establecido en el cronograma no se presentó argumento adicional respecto a este punto. Conforme a ello, en el presente caso no se cuenta con un soporte fáctico ni jurídico suficiente para acceder a lo pretendido por la recurrente.

Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en sesión del 27 de enero de 2021, no encuentra fundamentos que permitan modificar la calificación de la prueba de conocimiento, competencia y aptitudes y/o habilidades publicada mediante Resolución No. CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019 y procederá a no reponer su decisión; y como quiera que se dan los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA se concederá el recurso interpuesto en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la calificación de la prueba de conocimiento, competencia y aptitudes y/o habilidades "Convocatoria No. 4 de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal", registrada en la Resolución CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019 a la señora Nidia Estupiñan Delgado con cédula de ciudadanía No. 46.674.392, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la señora Nidia Estupiñan Delgado.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la señora Nidia Estupiñan Delgado en la forma y términos previstos en la convocatoria No. 04, en concordancia con lo dispuesto CPACA.

CUARTO. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021)



HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO
Presidente

...
CSJBC/HSN/Aprobado en sesión del 27 de enero de 2021.